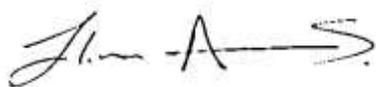
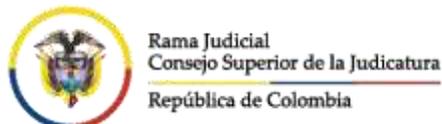


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, hoy 14 de octubre de dos mil veinte, me permito manifestarle que ni el demandado ni el demandante se encuentran en lista de procesos de insolvencia persona natural no comerciante.



JULIAN DAVID ARENAS VALENCIA

Escribiente



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A
Demandado: Álvaro Antonio Herrera Borja
Radicado: 05001-40-03-024-**2020-00636-00**.
Decisión: **Libra Mandamiento de pago.**
Estados electrónicos: 112 de 16 de octubre de 2020.

Toda vez que se subsanaron los requisitos de los que adolecía la presente demanda EJECUTIVA, y por lo tanto se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los Artículos 82, 84, y 422 del Código General del Proceso y el título valor (pagaré) cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, y en contra del señor **ALVARO ANTONIO HERRERA BORJA**, por la siguiente suma de dinero:

- a) Por la suma de **\$ 22.563.658,87** por concepto de capital que corresponde a la obligación N° 242518255528, contenida en el pagaré aportado y obrante en las páginas N° 1 y 2 del archivo pdf 02 del cuaderno principal, dentro del expediente digital, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida

(Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 25 de julio de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- b) Por la suma de **\$ 988.921,96** por concepto de intereses corrientes de la obligación N° 242518255528, pactados el pagaré aportado y obrante en las páginas N° 1 y 2 del archivo pdf 02 del cuaderno principal, liquidados a la tasa vigente autorizada por la superintendencia bancaria, sin que se supere la tasa máxima legal permitida, desde el 20 de octubre de 2019 hasta el 24 de julio de 2020.
- c) Por la suma de **\$ 27.388.873,92** por concepto de capital que corresponde a la obligación N° 382518305600, contenida en el pagaré aportado y obrante en las páginas N° 1 y 2 del archivo pdf 02 del cuaderno principal, dentro del expediente digital, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 25 de julio de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de **\$ 1.017.569,92** por concepto de intereses corrientes de la obligación N° 382518305600, pactados el pagaré aportado y obrante en las páginas N° 1 y 2 del archivo pdf 02 del cuaderno principal, liquidados a la tasa vigente autorizada por la superintendencia bancaria, sin que se supere la tasa máxima legal permitida, desde el 20 de octubre de 2019 hasta el 24 de julio de 2020.
- e) Por la suma de **\$ 5.035.975** por concepto de capital que corresponde a la obligación N° 4593560002197059, contenida en el pagaré aportado y obrante en las páginas N° 1 y 2 del archivo pdf 02 del cuaderno principal, dentro del expediente digital, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 25 de julio de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- f) Por la suma de **\$ 379.673** por concepto de intereses corrientes de la obligación N° 4593560002197059, pactados el pagaré aportado y obrante en las páginas N° 1 y 2 del archivo pdf 02 del cuaderno

principal, liquidados a la tasa vigente autorizada por la superintendencia bancaria, sin que se supere la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de abril de 2019 hasta el 24 de julio de 2020.

g) Por la suma de **\$ 5.415. 768** por concepto de capital que corresponde a la obligación N° 5120670001068729, contenida en el pagaré aportado y obrante en las páginas N° 1 y 2 del archivo pdf 02 del cuaderno principal, dentro del expediente digital, más los intereses de mora sobre esta suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida (Artículo 884 del C. de Comercio), a partir del 25 de julio de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

h) Por la suma de **\$292.639** por concepto de intereses corrientes de la obligación N° 5120670001068729, pactados el pagaré aportado y obrante en las páginas N° 1 y 2 del archivo pdf 02 del cuaderno principal, liquidados a la tasa vigente autorizada por la superintendencia bancaria, sin que se supere la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de abril de 2019 hasta el 24 de julio de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y su apoderado, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los títulos valores y ejecutivos, deberá custodiar el original del pagaré objeto de ejecución, y estar siempre presto a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo a la parte ejecutada según la causa de finalización del juicio. Lo anterior, conforme lo determine el Despacho, y claro está, de acuerdo como se desarrolle el debate sobre la legitimidad del título ejecutivo, so pena de revocar el mandamiento de pago, cesar la ejecución, y sin perjuicio de las decisiones penales y disciplinarias que sobre el particular se disponga. Todo esto, bajo el abrigo del artículo 265 visto en armonía con el 42 y numeral 1° y 2° del artículo 78 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Concederle a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se dispone la notificación de este auto a la parte demanda

acorde a lo establecido en los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: De conformidad con el artículo 317 ibidem, se requiere a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación de la misma a la parte ejecutada, so pena de disponer la terminación del proceso y de condenar en costas. Lo anterior, por cuanto el Despacho, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, remitirá las comunicaciones correspondientes a las medidas cautelares quedando así materializadas, lo que se logra, con independencia de su qué resultado sea favorable o no, toda vez que este no depende de la voluntad del Despacho ni de la parte actora.

Quinto: Se le reconoce personería para actuar dentro de este proceso al **Dr. HUMBERTO SAAVEDRA RAMIREZ**, portador de la T.P 19.789 del C. S. de la J.

04

NOTIFÍQUESE



JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 16 de octubre de 2020. Atendiendo a problemas presentados en el servidor durante el día 15 de octubre del corriente, se advierte que si bien la providencia consagra que fue inserta en Estados electrónicos No. 112 de la presente fecha, lo cierto es que se publicará en Estados del 19 de octubre hogaño. Asimismo, se podrá constatar con el listado correspondiente que se divulgará en el micro sitio del Juzgado en la página web oficial de la Rama Judicial y en la consulta de procesos del radicado respectivo.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

Cordialmente,

Firmado Por:

VALENTINA VARGAS MOLINA

SECRETARIO

**SECRETARIO - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5743d8fc719a74a1dbf46b19059ddd51e47f755fddf465ea9909d71983f32fc7

Documento generado en 16/10/2020 09:56:21 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>